

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022)

**REF. FALLO DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**

**RAD. 110013103 009 2022 00020 00**

**ACCIONANTE: ALEJANDRO DÍAZ BERNIER**

**ACCIONADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**

**VINCULADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN, SINTRASEGURIDAD SOCIAL**

**Secuencia de Reparto: 428 – 18/01/2022 – 5:04 p.m.**

**ANTECEDENTES**

**ALEJANDRO DÍAZ BERNIER**, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela contra la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**, al considerar vulnerado su derecho a la vida y al mínimo vital en conexidad con la seguridad social, y la salud, el debido proceso, la igualdad y de petición.

En la acción de tutela solicitó:

- i) Ordenar a la accionada, se le reconozca la pensión convencional según el artículo 98 de la Convención Colectiva suscrita entre el ISS y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL SINTRASEGURIDAD SOCIAL.

Los hechos que asisten a sus pretensiones se relacionan con que nació el 31 de julio de 1955, durante su vida laboral estuvo vinculado como trabajador oficial del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, donde prestó sus servicios por un periodo equivalente de 17 años, 7 meses y 22 días, allí hizo parte de SINTRASEGURIDAD SOCIAL, por lo que es beneficiario de la Convención Colectiva suscrita con el ISS, fue trasladado a la ESE José Prudencio Padilla, donde laboró por 3 años, 2 meses y 9 días, que en vigencia de la Convención Colectiva, logró acreditar 20 años de servicio y 55 años de edad, el 31 de julio de 2010.

Dado lo anterior, en el año 2015 presentó ante la UGPP solicitud de reconocimiento de pensión convencional, y en varias oportunidades dicha entidad se pronunció negándole la solicitud.

Que en recientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia SL3635-2020, manifestó que la pensión de jubilación contemplada en la convención colectiva tiene una vigencia superior al 31 de octubre de 2004.

**LA ACTUACIÓN SURTIDA**

Este juzgado avocó conocimiento de la solicitud de amparo y ordenó notificar a la accionada y vinculada.

La UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP, indicó que la presente acción es improcedente, así mismo que el accionante ya acudió a la jurisdicción contenciosa-administrativa para debatir sus inconformidades, que el juez natural de la causa ya estudió la situación prestacional del actor y concluyó que no cumplió con los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión convencional.

Así mismo, indica que el actor cuenta con una pensión de invalidez desde el 2017, por lo que su mínimo vital, no se encuentra vulnerado.

EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, solicitó se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que el Decreto 2013 de 12, en su art. 12, faculta a la UGPP, para reconocer y administrar la nómina de las pensiones reconocidas por el ISS en calidad de empleador y está facultada para reconocer las pensiones de los extrabajadores del ISS que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y convencionales.

### **CONSIDERACIONES**

Tras la reforma constitucional de 1991, el constituyente determinó la viabilidad de una acción directa del orden constitucional para la protección prioritaria de los derechos fundamentales de las personas, al disponer en el art. 86 de la Constitución Nacional, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para el caso bajo estudio, téngase en cuenta que a través de la presente acción, el actor pretende le sea ordenado a la UGPP el reconocimiento de la pensión convencional según el artículo 98 de la Convención Colectiva suscrita entre el ISS y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL SINTRASEGURIDAD SOCIAL.

Atendiendo lo anterior, se considera que dicha pretensión no se acompasa con los requisitos de procedencia que caracterizan la acción de tutela, puntualmente en lo que tiene que ver con la subsidiariedad, lo cual implica, que únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no tiene otro medio de defensa judicial, o que teniéndolo, acude a la tutela para conjurar la situación de perjuicio irremediable en la que se halla, por lo que no se pueden desconocer los ritos procesales contemplados en el ordenamiento jurídico, para el caso específico, y pretender a través de otra acción, una pronta resolución del conflicto planteado, pues es claro que nos encontramos ante una controversia del orden administrativo laboral, la que de suyo en virtud de la ley y de la Constitución, le corresponde conocerla y desatarla es a esa especialidad jurisdiccional, laque por demás, según se indica por la accionada, ya se pronunció al respecto.

Acción de Tutela 11001310300920220002000  
Accionante: Alejandro Díaz Bernier  
Accionado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP  
Secuencia de Reparto: 428 18/01/2022 5:04 p.m.  
Ingreso al Despacho: 27/01/2022

Máxime que tal y como informó la UGPP, al actor le fue reconocida pensión por invalidez, desde el año 2017, con lo que se concluye que se le está garantizando el mínimo vital para su subsistencia.

Atendiendo lo anterior, no queda más que negar la presente acción por improcedente.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

*Primero:* **NEGAR** por improcedente el amparo constitucional, solicitado por ALEJANDRO DÍAZ BERNIER, conforme las consideraciones arriba indicadas.

*Segundo:* **REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**

LMGL

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo      Ricaurte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac0d1e6b06facf1a562f227e273b7b5c601097c66fabd45e8aaafdcf24741f0**

Documento generado en 03/02/2022 07:18:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>